

taren á su desprecio (1). Celebróse en el año 1851 el concordato entre S.S. Pío IX y D.^a Isabel II, la que, según parece, quiso levantar del fango oficial á la Religión Católica, ordenando sabias cláusulas, respecto del culto y de los sacramentos. Pero vinieron luego en mal hora las Cortes Constituyentes, formadas por sujetos, casi todos liberales exaltados, quienes, deseando enlodar al Catolicismo, con más solemnidad que la vez anterior, promulgaron en el 69 la famosa Constitución de la Monarquía Española, por la que instituyeron la casi entera libertad de cultos, aplicable á extranjeros y españoles, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho, aun cuando afirmaban al propio tiempo, que la Religión del Estado es la Católica, y que la Nación se obligaba á mantener el culto y los ministros de esta nuestra Religión (2). Conforme á esta Constitución publicaron un Código penal, llamado del 70, según el que, «serán castigados (3) con las penas de arresto de uno á diez días, multa de 3 á 15 duros y reprensión, los que blasfemaren públicamente de Dios, de la Virgen, de los santos, ó de las *cosas sagradas*; el del 76 empero, que fué reforma del anterior, y como efecto de una Constitución un poquito más moderada, impone pena de arresto mayor, ó reprensión privada, á los mismos blasfemos aun cuando lo ejecutasen sin intención manifiesta de escarnecer ó ultrajar la Religión Católica (4).

Veamos ahora lo que prescriben los códigos penales de otros países. De éstos escogeremos algunos al azar. Podemos asegurar, aunque con dolor profundo, que en general, todas las naciones del día que se tienen por cultas, permiten la libertad de cultos de un modo más ó menos solapado. Casi todas ellas han arrojado á Jesucristo del trono social en que dominara felizmente en otro tiempo, y unas, más moderadas, lo han colocado á los pies del intruso libertinaje, otras, más avanzadas, lo han separado de este lugar para

- (1) Lib. II, tit. I, art. 130, n.º 3.º y 2.º.
- (2) Tit. I, art. 21.
- (3) Art. 586.
- (4) Lib. III, tit. I, art. 595, n.º 1.º.

arrojarle en medio de las plazas, á fin de que sea juguete de los niños y la risa de los que se tienen por sensatos; otras, finalmente, no se han contentado con todo esto, sino que, blasfemando de su santo y terrible nombre, renegando de su divina Persona y de sus importantes asuntos, lo han proscrito de sus dominios. No quiero detenerme en averiguar á qué sección de las referidas pertenece cada nación; sólo diré, que por el código penal de cada una de ellas se puede inferir cual sea la atmósfera en que respiran.

«Toda persona, dice el código francés, que por medio de palabras ó gestos, ultrajare los objetos de un culto en los lugares destinados, ó actualmente empleados en su ejercicio... será castigado con una multa de 16 á 500 francos, y con una prisión de 15 días á 6 meses» art. 262 (1).

«Al que con propósito deliberado, añade el de Italia, profiera ofensas públicas en ultrajes de la religión, se le castigará con multa extensiva á 500 liras y con arresto» (2). «El que produjese, añade el alemán, un escándalo, blasfemando públicamente contra Dios con propósito de ultrajarle, ó ultraje, también públicamente, uno de los cultos cristianos... será castigado con la pena de prisión por tres años á lo sumo» (3). Al que por hechos y palabras... dice el belga, ultraje los objetos de un culto, ya en los locales destinados ó utilizados habitualmente para su ejercicio, ya en las ceremonias públicas del mismo, se le castigará con prisión de 15 días á 6 meses y multa de 26 á 500 francos» (4). El brasileño impone la pena de 4 meses á un año, y una multa igual á la mitad de la duración de la pena á los que publiquen doctrinas contrarias á las verdades fundamentales de la existencia de Dios...» (5). Este código, por poco se hace ateo.

983. 2.^a Mas ocupémonos de la 2.^a Sección. En este

(1) Nadie ignora la campaña difamatoria, cruel y criminal que el Estado francés ha emprendido contra la Santa Iglesia Católica y sus Ministros, habiendo llegado á decretar la separación de la Iglesia y del Estado. ¡Con esto está dicho todo!

- (2) Tit. II, art. 185.
- (3) Tit. XI, art. 166.
- (4) Tit. II, cap. II, art. 142.
- (5) Art. 278.

concepto el código español de 1822 decía: «Los que con alguna reunión tumultuaria, alboroto, desacato, ú otro desorden impidieren, retardaren, interrumpieren ó turbaren el ejercicio del culto público, ó de alguna función religiosa en el templo, ó en cualquier otro lugar en que se estuviere ejerciendo, podrán ser arrestados ó expelidos en el acto y conducidos á la presencia del juez, y sufrirán una multa de 5 á 60 duros y un arresto de 4 días á 8 meses, sin perjuicio de mayor pena si la merecieren por el desorden que causen» (1). El código de 1850 imponía la pena de prisión correccional por los mismos delitos; (2) ítem una multa de 20 á 200 duros y arresto mayor á los que con palabras ó hechos escarnecieren públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religión, cuando éstas se celebrasen (3). Por los mismos desacatos (4) y por aquéllos que se refieren á escarnecer ó denigrar los dogmas, misterios ó sacramentos de la Religión Católica ó excitaren á su menosprecio, impone la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional; en su grado mínimo y multa de 125 á 1250 pesetas, el código reformado del 76; el del 70, solamente se refiere á la 2.^a parte (4).

Pero he aquí las palabras del Código penal que debemos conocer, y que se refieren al libre ejercicio de los cultos (5): Después que se ocupa de las penas en que incurrer los que fueren á otros á ejercer funciones del culto que no sea el suyo, añade: «Incurrirán en las penas de prisión mayor los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en otro sitio donde se celebraren. Incurrirán en las penas de prisión correccional y multa, los que con hechos, palabras ó amenazas ultrajasen al Ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones; el que por los mismos medios

(1) Parte I, tit. I, cap. III, art. 238.

(2) Lib. II, tit. I, art. 135.

(3) Lib. II, tit. I, art. 133.

(4) Art. 137.

(5) Arts. desde el 236 al 241 inclus.

impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebrasen; el que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquier religión que tenga prosélitos en España; y el que con el mismo fin profanase públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto. Incurrirá en la pena de arresto mayor el que en lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en lo que se acaba de consignar, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes.» Además, el artículo 586 del mismo Código, castiga «con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas:—1.^o Á los que perturbaren los actos de un culto, ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no prescripto en otras disposiciones del mismo Código.—2.^o Á los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito.»

Los que por medio de confusión ó desórdenes, añade el francés, (1) causados en el templo ú otro lugar destinado ú ocupado actualmente para el culto, impidieren, retardaren ó interrumpieren el ejercicio del mismo, serán castigados con una multa de 16 á 300 francos, y una prisión de 15 días á 3 meses (2).» El Código italiano (3) es más duro. Dice así: «El que con violencias, ó vías de hecho, ó amenazas, ó tumultos, impida, interrumpa ó turbe las funciones ó ceremonias de la religión del Estado, en las iglesias ó fuera de ellas, se le castigará con la pena de cárcel, extensiva hasta 6 meses, y con multa hasta 500 liras». El alemán (4) castiga semejantes desórdenes con la pena de prisión de 3 años á lo sumo. El belga, (5) con prisión de 8 días á 3 meses y multa de 26 á 500 francos.

984. Nuestro código de 1822 ofrece sobre la Sec-

(1) Art. 261.

(2) Téngase presente lo que con motivo de la actitud del gobierno francés hemos dicho anteriormente.

(3) Tit. II, art. 183. (4) Tit. XI, art. 161. (5) Art. 143.

ción III lo siguiente: «El que con palabras, acciones ó gestos ultrajare ó escarneciére manifiestamente y á sabiendas alguno de los objetos del culto religioso en los lugares destinados al ejercicio de éste, ó en cualquier acto en que se ejerza, sufrirá una reclusión ó prisión de 15 días á 4 meses, doblándose esta pena si el reo fuere eclesiástico secular ó regular, ó funcionario público en el ejercicio de sus funciones» (1). Igual pena sufrirá el que á sabiendas derribase ó rompiese, mutilare ó destruyere alguno de los objetos destinados al culto público» (2). Respecto á los robos de los vasos sagrados añade: «El que en el templo ó en sus dependencias ó en algún acto religioso robare ó hurtare vaso, vestidura ú otro efecto sagrado ó alguna de las cosas destinadas al culto público ó al adorno del mismo templo, será castigado con el máximo de la pena correspondiente al hurto ó robo que cometiere, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte de dicho máximo, según el grado de delito (3). El código de 1850 castigaba con la pena de prisión mayor toda profanación de vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto divino (4). El del 70 nada dice acerca de este particular; mas el del 76 la castiga con pena de prisión correccional (5).

Sobre la violación de las Sagradas Hostias, he aquí cómo se expresa el código del 50: «El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusión temporal (6).» En el del 70 no estaba expresamente previsto y castigado este caso; pero después que empezó á regir el del 50, se ha considerado algunas veces comprendido en el artículo 240, particularmente cuando la irreverencia y violación de dichas sagradas Hostias se había verificado de un modo público. Empero el código del 76, teniendo presen-

- (1) Parte I, tit. I, cap. III, art. 235.
- (2) Parte I, tit. I, cap. III, art. 236.
- (3) Id. art. 239.
- (4) Lib. II, tit. I, art. 132.
- (5) Art. 136.
- (6) Art. 131.

te las penas que fijó el del 50, respecto de esta materia, impuso la de prisión mayor á los profanadores (1). Además; los tres códigos, á saber: el del 48, 50 y 76, á más de las penas en ellos señaladas para los que incurren en los precedentes casos, imponen la de inhabilitación especial perpetua para todo cargo de enseñanza oficial (2).

También fijó el mismo castigo á los que incendiaren un templo consagrado al culto divino (3); ítem la pena de cadena del segundo al tercer grado á los que con la misma intención impía hollaren ó destruyeren los templos y vasos sagrados (4). El código italiano castiga semejantes profanaciones con la pena de cárcel, extensiva hasta 6 meses, y con multa extensiva á 1000 liras (5); y el belga, con la de prisión de 15 días á 6 meses, y multa de 26 á 500 francos (6). Mas pasemos á la sección última.

985. Hemos visto, al tratar de esta misma cuestión en la Edad Media, cuáles eran las penas impuestas á esta clase de infelices: la confiscación, la pérdida de honor y la muerte en la hoguera si llegaban á ser pertinaces; esto era su crudo patrimonio. En nuestro siglo desapareció absolutamente la pena de muerte. El código español de 1822 se expresaba en uno de sus artículos al hablar de este punto: «El español que apostatare de la Religión Católica, Apostólica, Romana, perderá todos los empleos, sueldos y honores que tuviere en el reino, y será considerado como no español; pero si volviere voluntariamente al seno de la Iglesia, recobrará su consideración y honores, y podrá obtener otra vez sus empleos y sueldos, si el Gobierno quisiere conferirselos (7).» Más tarde, el del 50, le castigaba con el extrañamiento perpetuo, pena que cesaba desde el momento que volvía al Catolicismo (8). Desde el 69 en adelante ce-

- (1) Art. 135.
- (2) Art. 140.
- (3) Art. 92.
- (4) Art. 96.
- (5) Tit. II, art. 184.
- (6) Art. 144.
- (7) Art. 233.
- (8) Art. 136.

saron oficialmente todas las penas que merecen los herejes y apóstatas, de suerte que hoy, impunemente, cada cual puede obrar sobre esta materia lo que mejor le plazca. Pero del tribunal de Dios no saldrán impunes. Si nuestro código vigente carece de penas para semejantes desdichados, menos aún las tienen los códigos de las naciones extranjeras en general, que en punto á religión oficial están un poquito peor que la nuestra. Y ¿cómo han de imponer castigos si casi todos los individuos que los redactaron fueron apóstatas y herejes furibundos ó taimados? ¿Cómo, además, los han de reformar en esta y otras materias que lo necesitan, si los que lo pudieran ejecutar son desgraciadamente también en su mayor parte apóstatas y herejes, liberales y francmasones del mismo calibre? Entonces..., ellos mismos se condenarían.. Pero, de las manos de Dios, ¿quién escapará..?

Una observación enteramente práctica me resta hacer á las precedentes relaciones históricas. Acabamos de ver las penas que tanto nuestro código penal, como en general los extranjeros, señalan á los delitos y faltas contra las personas y cosas sagradas. El sacerdote, como el lego, pero particularmente el primero, no deben contentarse con saberlas teóricamente. Ya que hoy, con un descaro que raya en cinismo, incurren muchos infelices bajo la acción del código penal, respecto de las faltas ó delitos citados, nuestro deber está en remediarlos, en cuanto esté de nuestra parte, poniéndolos en conocimiento de la Autoridad competente. Nuestra *Ley de enjuiciamiento criminal* (1), establece que «los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tienen noticia de algún delito público, están obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción, y en su defecto, al municipal ó al funcionario de policía más próximo al sitio, si se trata de un delito fragante...» Ahora bien; el párroco, ó encargado de una parroquia tiene un cargo público, reconocido por la ley; y al tener noticia de cualquier delito público contra la religión, el culto ó sus ministros, usando de

(1) Art. 262.



Fotograbado 123 (*).

Sillón de los ministros eclesiásticos; de nogal y terciopelo bordado en oro, con la custodia por escudo;—siglo XVII,—perteneciente á las Clarisas de Estepa.

su autoridad, deberá ponerlo en conocimiento de las entidades citadas; y si las apreciaciones contra dichos religión, culto y ministros sólo constituyen *faltas*, asimismo conviene que las ponga oficialmente en conocimiento de la Autoridad competente. La ley lo manda; su cargo lo exige; la Religión lo impone; el bien común lo necesita. Si esto hiciese siempre el párroco que en su presencia ó ausencia se cometen desacatos contra nuestra Religión en general; si en esto le ayudásemos todos, en particular los legos letrados, cual es nuestro deber, ni se vería la Religión tan ultrajada, ni presenciáramos espectáculos tan repugnantes y frecuentes como contra Ella se desarrollan en nuestros días. Hay que excitar el celo de la Autoridad, denunciando valientemente los hechos escandalosos á que me refiero, por la honra de Dios y el bien de todos los católicos. (Fotograbado 123).